

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADO

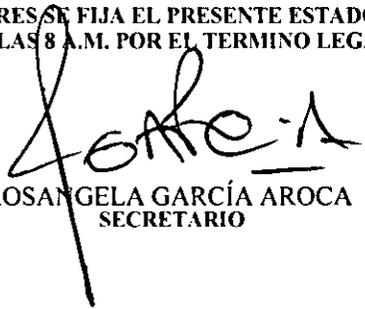
ESTADO No. 066

Fecha: 19/07/2019

Página: 1

| No Proceso                    | Clase de Proceso                                 | Demandante                      | Demandado   | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|--|---------------------------------|---|---|------------|-------|
| 20001 33 33 003<br>2012 00099 | Acción de Reparación Directa                     | YAIR OLASCUAGA CARDOZO          | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL                         | Auto Rechaza Recurso de Reposición RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO CONTRA EL AUTO DE FECHA 18/06/19                                 | 18/07/2019 |       |
| 20001 33 33 002<br>2013 00225 | Acción de Reparación Directa                     | MAIDY LORENA GARAY BAYONA       | NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION                                    | Auto Concede Recurso de Apelación   | 18/07/2019 |       |
| 20001 33 33 003<br>2013 00345 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | VIRGINIA ARDILA SANTIAGO        | EJERCITO NACIONAL   | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 31 DE JULIO DE 2019 A LAS 9:00 A.M, A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.   | 18/07/2019 |       |
| 20001 33 33 003<br>2014 00279 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | WILLIAM - DEL TORO GOMEZ        | UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP | Auto resuelve aclaración providencia NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y/O CORRECCIÓN ELEVADA POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE.                                     | 18/07/2019 |       |
| 20001 33 33 003<br>2018 00421 | Ejecutivo  | JULIA MANUELA RODRIGUEZ FONALVO | MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI   | Auto ordena notificar DECLARAR NULA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2018. NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA EL AUTO CITADO EN LOS TERMINOS SEÑALADOS EN EL ART. 199 DEL CPACA. | 18/07/2019 |       |
| 20001 33 33 003<br>2018 00468 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.       | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS                      | Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA.  | 18/07/2019 |       |
| 20001 33 33 003<br>2019 00145 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARIA EUGENIA GARCIA LOPEZ      | EJERCITO NACIONAL   | Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda SE ORDENA OFICIAR AL MINISTERIO DE DEFENSA REMITA EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.  | 18/07/2019 |       |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 19/07/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo.

**DEMANDANTE:** Yair Olascuaga Cardozo y otros.

**DEMANDADO:** Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

**RADICADO:** 20001-33-33-003-2012-00099-00

A folio 52 del expediente, obra escrito presentado por el apoderado de los ejecutantes, en el que impetra recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 18 de junio de 2019, que fijó el valor correspondiente a las agencias en derecho en el ejecutivo de la referencia.

En este caso, el auto objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación gira alrededor del auto que fija el valor correspondiente a las agencias en derecho, las cuales al tenor del artículo 366 del CGP, hacen parte integrante de las costas procesales.

De otra parte, tenemos, que el artículo 366 ibidem, en su numeral 5º, nos enseña que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas, por lo que en el caso sub-examine, el recurso impetrado por los ejecutantes contra la providencia que fija las agencias en derecho se torna improcedente por expresa disposición legal y así se declarará en la parte resolutive de la presente providencia. .

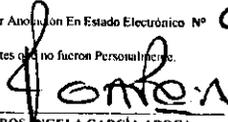
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de los ejecutantes, contra la providencia de fecha 18 de junio de 2019, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.**  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  
VALLEDUPAR, 19/07/14  
Por Anulación En Estado Electrónico N° 066  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  
  
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Brayan Jonel Sánchez Ascanio otros.

DEMANDADO: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

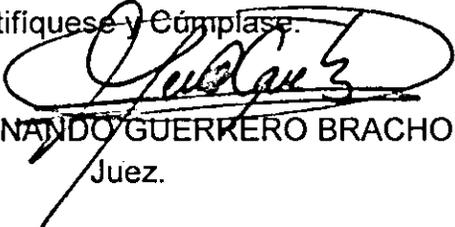
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00225-00

El apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó dentro del término de ley recurso de apelación contra el auto adiado 22 de marzo de 2019 (fil. 47), mediante el cual se negó la solicitud de librar mandamiento de pago.

Por ser procedente<sup>1</sup> y de conformidad a lo establecido en el artículo 244 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con los artículos 438 y 321 inciso 4° del CGP<sup>2</sup>, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 22 de marzo de 2019.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

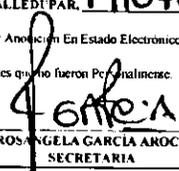
Notifíquese y Cúmplase.

  
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/cp.

<sup>1</sup> Artículo 243 No 1°. CPACA

<sup>2</sup> Auto 2016-01034/1915-2017 de agosto 8 de 2017- CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B- Exp.: 680012333000 2016-01034 01 (1915-2017)

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  
VALLEDUPAR, 19/07/19  
Por Anuncio en Estado Electrónico N° 066  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personales.  
  
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 de julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Virginia Ardila Santiago

DEMANDADO: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RADICADO: 20-001-33-33-003-2013-00345-00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada visible a folio 304, el Despacho no accede a la misma, toda vez que, la reforma de la demanda que fue admitida mediante providencia de fecha 6 de septiembre de 2018, fue presentada por la apoderada<sup>1</sup> de la señora Virginia Ardila Santiago (fls. 266 -276), y no por la representante de la señora Yaneth Lozada Villarreal como manifiesta la togada en su escrito.

Por otro lado, señálese el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

En atención al memorial visible a folio 306, este Despacho acepta la renuncia presentada por la doctora Diana Carolina López Gutiérrez, al poder que le fuera otorgado por el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (art. 76 C.G.P)

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

<sup>1</sup> Dra. Diana Katerinne Caamaño Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 19/09/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 066

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.



ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento

DEMANDANTE: William del Toro Gómez

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 20-0001-33-33-003-2014-00279-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de “Aclaración, Corrección y/o Adición” de la sentencia de fecha 22 abril del 2019 proferida por el Juzgado dentro del proceso de la referencia, elevada por la parte accionante (folios 177 a 179). Lo anterior en virtud de que, manifiesta,

### ANTECEDENTES.

Solicitó la apoderada judicial de la parte demandante la “Aclaración, Corrección y/o Adición” de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia. Al respecto indicó que en la demanda por ella impetrada se pidió que la pensión deprecada fuera reconocida a partir del 19 de febrero de 2003 (día siguiente al del deceso de la señora MARITZA ORTEGA), por considerar que el supuesto del fallecimiento reemplazó el requisito de edad de 50 años, los cuales – manifiesta – no alcanzó a cumplir; sin embargo, afirma que en el fallo referenciado se dispuso que dicha pensión sería reconocida desde el 31 de mayo de 2006.

Por lo anterior, solicita se aclara, corrija y/o adicione la susodicha sentencia, en consecuencia se indique que el restablecimiento del derecho es a partir del 19 de febrero de 2003 (día siguiente del deceso), en vez del 31 de mayo del 2006; o en su defecto se reconozca la pensión gracia a partir del 31 de mayo del 2006, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados entre el 18 de febrero del 2002 y el 18 de febrero del 2003, con los reajustes anuales de ley.

### CONSIDERACIONES.

El Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en los aspectos no regulados, establece en su artículo 285 lo concerniente a la aclaración de las providencias judiciales, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Con respecto a la figura de la corrección de providencias el artículo 286 *ibídem*, preceptúa:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Finalmente, en lo que concierne a la adición de las sentencias, el art. 287 *ejusdem*, reza:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Atendiendo lo dispuesto por la normatividad transcrita en precedencia, considera el Despacho que en el sub-lite no resulta procedente la aclaración de la sentencia de fecha 22 de abril de 2019 que puso fin a la primera instancia en este asunto, lo anterior, toda vez que, en el sentir del Juzgado la referenciada providencia no contiene "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda", por el contrario se considera que es clara en la argumentación plasmada en la parte motiva, como en las ordenas dadas en la parte resolutive.

De igual forma, considera el Despacho que tampoco es procedente la corrección ni la adición del susodicho proveído, pues en el mismo no se vislumbra error aritmético alguno, ni omisión, cambio, o alteración de palabras; mucho menos que esta Judicatura haya dejado de resolver o pronunciarse sobre los extremos de la litis o alguno punto de obligatorio pronunciamiento.

Por último, advierte esta agencia judicial que de acceder a la petición elevada por la parte demandante se estaría modificando el fallo referenciado y de contera quebrantando el principio de inmodificabilidad de

la sentencia por parte del Juez que la expidió; el cual nos enseña que al funcionario que la emite, le está vedado revocarla o modificarla.

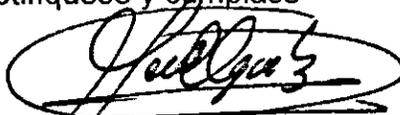
Por lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de aclaración, adición y/o corrección elevada por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para decidir, respecto de la apelación visible a folios 174 a 176 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

|   |
|---|
| RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.<br>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.<br>VALLEDUPAR, 19/07/19<br>Por Anotación En Estado Electrónico N° 066<br>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.<br><br>ROSÁNGELA GARCÍA AROCA<br>SECRETARIA |
|---|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Julia Manuela Rodríguez Fontalvo.

DEMANDADO: Municipio Agustín Codazzi- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00421-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho, para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, y al realizarse por parte de esta judicatura el control de legalidad de las actuaciones surtidas al interior del paginario, con la finalidad de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades (Art. 132 del CGP), se advirtió que la notificación del auto que libró el mandamiento de pago en contra del Municipio de Agustín Codazzi, no se realizó en los términos contenidos en el artículo 612 del CGP.

Con ocasión a lo anterior, el Despacho en providencia adiada 28 de febrero de 2019, puso en conocimiento de la entidad territorial ejecutada- Municipio de Agustín Codazzi- Cesar la irregularidad arriba señalada de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 137 del CGP; no haciendo pronunciamiento alguno dicha municipalidad a pesar de haberse notificado debidamente. (fl. 52-53).

No obstante lo anterior, a pesar de habersele advertido a la ejecutada que si no alegaba la nulidad esta se entendería saneada y el proceso continuaría su curso (Art. 137 del CGP); estima esta judicatura que dado el carácter especial de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se hará el correspondiente control de legalidad de la notificación realizada a la entidad territorial, y en el evento de no estar esta conforme a lo señalado en el artículo 612 del CGP, decretar la nulidad de la misma.

Ahora bien, se observa a folios 25 a 31 del expediente formatos de notificación generados por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi (citación para notificación, certificados de entrega correo-Interrapidísimo-, notificación por aviso). Notificaciones estas, que en el sentir de esta judicatura no cumplen con las condiciones requeridas por el artículo 612 del CGP.

En efecto el artículo 612 del CGP, nos enseña que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las

personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

La aludida norma señala la forma de notificar el auto admisorio de la demanda o aquel que libra el mandamiento de pago a las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá contener identificación de la providencia que se notifica y copia de la providencia a notificar y de la demanda; el recibido de la notificación, se presumirá cuando el iniciador acuse el recibido del correo, o esta circunstancia se pueda comprobar de otra manera.

Dice la normativa también, que la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado, pero, el traslado o los términos que conceda el auto notificado comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco días después de surtida la última notificación.

Por lo tanto, estima esta judicatura que en el asunto bajo-examen no se realizó en debida forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Agustín Codazzi- Cesar, por lo que se tipifica la causal de nulidad de indebida notificación contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

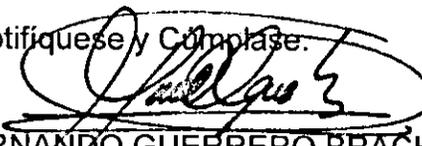
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar,

### RESUELVE

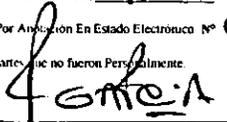
PRIMERO: Declarar nula la notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2018, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

  
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/cp.

|  |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO<br>TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.<br>VALLEDUPAR, 19/07/19<br>Por Anulación En Estado Electrónico N° 066<br>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.<br><br>ROSÁNGELA GARCÍA AROCA<br>SECRETARIA |
|--|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**DEMANDANTE:** Electricaribe SA ESP.

**DEMANDADO:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**RADICADO:** 20001-33-33-002-2018-00468-00

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó dentro del término de ley recurso de apelación y solicitud de ilegalidad de la providencia adiada 17 de enero de 2019 (fil 48-49) mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

Con respecto a la solicitud de ilegalidad de la referida providencia se advierte por el Despacho que el apoderado de la demandante esgrime los mismos argumentos de inconformidad plasmados en su recurso de apelación.

Por lo que esta judicatura en amparo de la garantía del debido proceso, del principio de la segunda instancia, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y en atención a que el mecanismo de defensa idóneo para resolver los motivos de reparo esgrimidos por la demandante es el recurso de apelación, no accede a la solicitud de ilegalidad del proveído adiado 17 de enero de 2019.

Por lo anterior al ser procedente<sup>1</sup> y de conformidad a lo establecido en el artículo 244 No 1° de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 17 de enero de 2019.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

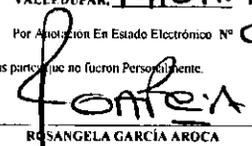
Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFG8/cp.

<sup>1</sup> Artículo 243 No 1°. CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  
VALLEDUPAR, 19/07/19  
Por Resolución En Estado Electrónico N° 066  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  
  
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE:** María Eugenia García López

**DEMANDADO:** la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional

**RADICADO:** 20001-33-33-003-2019-00145-00

Visto informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante dentro de su demanda manifestó no contar con el acto administrativo demandado (Resolución N° 497 del 26 de febrero del 2010, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente reclamada), se hace necesario solicitarle al Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional se sirva remitirlo con destino al proceso de la referencia.

Término para responder: cinco (5) días. Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.**

Juez.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 19/07/19  
Por Anotación En Estado Electrónico N° 066

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA